



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-70-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 1 de Junio de 2021

Referencia: Banco de Servicios y Transacciones S.A. - Expediente N° 388/137/19

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1567, Expediente N° 388/137/19, dispuesto por Resolución RESOL-2020-34-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 30.01.20 (fs. 411/412), sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco de Servicios y Transacciones S.A.

II.- El Informe N° 388/04/20 (fs. 401/406), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en “Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones contado a liquidar”, en transgresión a lo dispuesto por el Texto Ordenado sobre “Veracidad de las Registraciones Contables”. Punto 2.2 “Pasivos” -en concordancia con el punto 1 del citado texto legal- (conforme Comunicación “A” 6428. CONAU 1 -1260. Anexo -complementarias y modificatorias-).

III.- La persona sumariada es Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT N° 30-70496099-5).

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 415, 416, 433 y 434), el descargo, escritos y documentación presentada (fs. 425/426, 427/432, 435/445 y 446/449), la vista conferida (fs. 417), y el Informe N° 388/25/2020 de fs. 450 con su Anexo de fs. 451, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Mediante el Informe N° 388/04/20 (fs. 401/406) el sector de Formulación de Cargos da cuenta que se habría verificado un incumplimiento a las Normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones de contado a liquidar, ello en concordancia con lo indicado en el Informe Presumarial.

Tal como fuera expuesto en el Informe IF-2019-00269371-GDEBCRA-GSEFI#BCRA de fecha 03.12.19, la Comisión que realizó la inspección, tomó conocimiento de que en determinadas entidades del sistema

financiero -entre ellas Banco de Servicios y Transacciones S.A.- se habrían realizado operaciones consistentes en tomar fondos de terceros registrándolos como operaciones de venta-compra de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación, cuando en los hechos, hubiera correspondido instrumentar y registrar dichas operaciones como pases pasivos, las cuales -a diferencia de las anteriores- tienen exigencia de efectivo mínimo (fs. 365 -punto 1(ii)-).

La preventora advirtió que la operatoria en cuestión se habría realizado desde el día 01.04.19 hasta el 10.05.19, por lo que, mediante Memorando de fecha 13.05.19, solicitó a la sumariada que brindara un detalle de las operaciones de compra venta de títulos valores realizadas en aquel periodo, indicando que, en función de lo establecido en las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, la documental aportada sería analizada en el marco del artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras (fs. 401, último párrafo).

En respuesta, la entidad *"...informó haber realizado 265 operaciones de compra y venta contado a liquidar, por un total de \$24.788.348.533, según se lee de lo expuesto por la preventora a fs. 366 - conforme las constancias agregadas a fs. 20/26, en particular a fs. 26..."* (fs. 402 -segundo párrafo-).

Con posterioridad, a través del Memorando de fecha 14.05.19, la preventora manifestó que aquellas operaciones se encontraban alcanzadas por las normas de efectivo mínimo -al configurar pases pasivos- por lo cual *"...debían rectificar las posiciones mensuales y diarias de esa regulación prudencial ya presentada y de corresponder, pagar los cargos de eventuales defectos, adjuntando los papeles de trabajo correspondientes."* En respuesta, Banco de Servicios y Transacciones S.A. manifestó que no se había producido defecto en la integración de efectivo mínimo y presentó la posición del mes de abril, además de expresar que respetarían la observación realizada para las operaciones futuras (fs. 402 -tercer y cuarto párrafo-).

Por medio del Informe IF-2019-00157762-GDEBCRA-GSEFI#BCRA de fecha 23.07.19, la preventora concluyó que desde el día 01.04.19, Banco de Servicios y Transacciones S.A., realizó *"...una operatoria de toma de fondos simulando la existencia de venta de títulos al contado con terceros, pero realizando otra operación asociada de compra a plazo (a 1 o 2 días, alcanzando hasta 4 días por feriados) con posterior "repactación" a su vencimiento, lo cual configuró un pase pasivo con exigencia de efectivo mínimo. Seguidamente, informó que en algunos casos la operatoria se "encadenó" por plazos mayores a los mencionados en el párrafo precedente, citando como ejemplo las efectuadas con la contraparte Advanced Capital S.A. y Banco Mariva SA SD MAF \$ PLUS, advirtiendo: "...la correlación entre varias operaciones con una misma contraparte para formar en definitiva una operación que abarca desde el 02/05/19 al 09/05/19 para el primer caso o desde el 30.04.19 al 13/05/19 en el segundo..."* (fs. 4, punto 5 y fs. 27/28)." (fs. 402 -quinto y sexto párrafo-).

Es así que las operaciones fueron registradas como operaciones de compra y venta de títulos públicos -los cuales no tienen exigencia de efectivo mínimo- pero en la práctica, fueron operaciones de pase sujetas a dicha exigencia, por lo que la entidad habría infringido con su accionar el T.O. sobre Veracidad de las Registraciones Contables, dado que las mismas no reflejaban en forma verídica la realidad económica y jurídica de aquellas (fs. 402 -séptimo párrafo-).

Por lo antedicho, se cursó un Memorando a la entidad a fin de notificar el incumplimiento detectado y requiriendo información y documentación complementaria a la solicitada con anterioridad, obteniendo como respuesta una serie de consideraciones relacionadas con las operaciones que fueran observadas, como así también, copia de los boletos que respaldaban las mismas (fs. 402 -último párrafo-).

Aquello fue analizado por la comisión actuante a fs. 366/368, de lo cual se extrajo que: *"(i) En primer lugar, la fiscalizada sostuvo que las operaciones bajo análisis fueron cursadas utilizando la plataforma Siopel provista por el MAE (Mercado Abierto Electrónico), que hasta el 17.05.19 sólo permitía su carga como compras y ventas a través de la Rueda Trading (TRD), motivo por el cual, el aplicativo de la entidad las captaba y registraba como tales. (ii) Seguidamente, aclaró que a partir del 20.05.19 se dispuso*



identificar las transacciones a través de la rueda "trading pase", conforme la opción habilitada por el MAE. Desde ese día, la entidad declaró haber comenzado a efectuar las modificaciones en su aplicativo, a fin de registrar contablemente como pases dichas compras y ventas. (iii) En lo que respecta al incumplimiento normativo observado, argumentó que una operación de pase implicaba una venta y una compra, difiriendo solamente las cuentas contables a utilizar en su registración, resaltando nuevamente que las modificaciones en el aplicativo de la entidad pudieron realizarse una vez habilitada por el MAE su identificación como trading pase en la plataforma. (iv) Asimismo, informó que las modificaciones sólo implicaron un cambio de exposición en las cuentas contables utilizadas, conforme el plan de cuentas aprobado por este Banco Central, recalcando que no fue omitida la registración de operaciones, de acuerdo a la información obtenida de la plataforma operativa. Por último, la entidad de marras sostuvo que las operaciones en cuestión fueron consideradas como pases a los efectos del cálculo de las exigencias de Efectivo Mínimo, por lo cual, no se generó un defecto de integración del mismo." (fs. 403 - primero, segundo, tercero y cuarto párrafo-).

Al respecto, la inspección argumentó que el incumplimiento resultaba ajustado a la imputación efectuada ya que los pasivos no reflejaban su verdadero carácter, dado que se había utilizado un instrumento financiero en reemplazo del que efectivamente correspondía a la naturaleza de la operación (fs. 403 - quinto párrafo-).

Además, expresó que resulta responsabilidad de la entidad el correcto registro contable de las operaciones y reiteró que la conducta cuestionada fue la realización de operaciones de pase -con exigencia de efectivo mínimo- con la posterior instrumentación como ventas y compras contado a liquidar asociadas, resultando la segunda operación asociada la que configura el pase encubierto (fs. 403 -sexto y séptimo párrafo-).

Por último, la preventora expresó que lo que se cuestiona respecto de la operatoria observada no es el incumplimiento a la regulación de efectivo mínimo sino la instrumentación de las operaciones, lo que acarrea incumplimientos a la norma sobre Veracidad de las Registros Contables (fs. 368 -primer párrafo-).

Se concluyó que las entidades que utilizaron dicha instrumentación pudieron mejorar su tasa de interés activa respecto a la de otras entidades generando, como consecuencia, una afectación a la genuina competencia entre ellas. Sin embargo, el área de origen aclaró que el beneficio obtenido no puede cuantificarse en forma objetiva debido a todos los factores que intervinieron (fs. 403 -último párrafo-).

Finalmente, la preventora -a través del correo electrónico de fecha 16.01.20- reiteró la imposibilidad de cuantificar eventuales beneficios y expresó que la entidad obtuvo fondos que resultaron más competitivos para la realización de operaciones activas, ya que los mismos podrían ser prestables a menores tasas u obtener mayor spread en el caso de colocaciones a rendimientos predeterminados (fs. 404 -primer párrafo-).

Por todo lo antedicho, el área de Formulación de Cargos señaló que "...cabría concluir que Banco de Servicios y Transacciones S.A. habría utilizado un instrumento financiero (operaciones de compra/venta contado a liquidar, con distintos plazos de liquidación) distinto del correspondiente a la naturaleza de la operación realizada (pase pasivo), implicando tal accionar la Falta de Veracidad en las Registros Contables, en visible incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia." (fs. 404 -tercer párrafo-).

2. En el Informe N° 388/04/20 -fs. 404, ap. b)- se determinó como período infraccional el comprendido entre el día 01.04.19 y el día 10.05.19, considerándose al efecto la fecha de la primera y de la última de las operaciones detectadas con las particularidades descriptas (fs. 369 -apartado (iii)-).

3. Asimismo, en el informe de referencia se indicó que los hechos narrados son encuadrables en el Texto Ordenado sobre "Veracidad de las Registros Contables". Punto 2.2 "Pasivos"-en concordancia con el punto I del citado texto legal- (conforme Comunicación "A" 6428. CONAU 1 - 1260. Anexo- complementarias y modificatorias-) -fs. 404, ap. c)-.

También se hizo constar que en el IF-2019-00269371-GDEBCRA-GSEFI#BCRA de fecha 03.12.19 fs. 368 -apartado (iv)-, la Gerencia de origen había señalado que se trata de un incumplimiento catalogado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 2.1.1 y 2.3 del citado Régimen, realizó una explicación fundada a los efectos de la clasificación de la infracción “...señalándola según su magnitud, como de gravedad “Baja”, y considerando además que: ‘...no se trató de una política de incumplimientos impulsada por el directorio de la entidad...’ (fs. 368/369 (iv) “Encuadramiento de la infracción”-).” -fs. 404 in fine-.

Por último, se hizo mención de que a fs. 371, punto 4, la preventora había calificado provisoriamente el incumplimiento como una infracción de gravedad Baja con puntuación “2”, considerando los factores de ponderación analizados.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por la sumariada y determinar las responsabilidades que le pudiera corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

La entidad Banco de Servicios y Transacciones S.A. presentó el descargo que luce glosado a fs. 435/445, el cual será expuesto a continuación.

1. En primer lugar, la defensa expresó que, efectivamente, la sumariada había realizado operaciones de venta de títulos al contado vinculadas a compra de títulos a un plazo mayor -a través de la plataforma SIOPEL-, las cuales “...tenían un efecto similar al de una operación de pase”. Aclaró que, hasta el 17 de mayo de 2019, la plataforma solo permitía la carga como compras y ventas y que el aplicativo del Banco las registraba como compras y ventas de títulos estuvieran o no vinculadas entre sí (fs. 436, pto. III.2.1 -primer párrafo-).

Manifestó que a partir del día 20 de mayo del 2019, una vez que fue detectado y solucionado el defecto en el aplicativo del MAE, comenzaron a realizar las modificaciones al mismo a fin de poder exponer contablemente tanto las compras como las ventas de títulos en el rubro correspondiente a los pases, lo cual “... quedo implementado el 24 de junio, dentro del plazo previsto por la Com. “A” 3198 en su punto 9.2. para los ajustes a los aplicativos del Servicio Informático”. (fs. 436 vta. -primer párrafo-).

Agregó que, a pesar de los defectos en el aplicativo, el Banco sumariado otorgó a las operaciones en cuestión el tratamiento normativo de pases pasivos e incorporó estas operaciones a la base del calculo de las exigencias de efectivo mínimo, no produciéndose defecto de integración (fs. 436 vta. -segundo párrafo-).

2. La defensa expresó que: “Los pases instrumentados a través de dos operaciones vinculadas (una venta al contado y una compra a término) son pases idénticos a los pases instrumentados en una única operación de venta al contado y simultanea compra a término. Por lo tanto, no son pases “encubiertos” como pretende endilgar el BCRA en el Cargo, porque se los trata regulatoriamente como pases y se instrumentan conforme el punto 3.7 de la Comunicación “A” 6690. Tampoco son tomas de fondos simuladas porque no existe ninguna simulación ya que son pases pasivos válidamente instrumentados, siempre que se los trate regulatoriamente como tales. Es por eso que el Cargo erra al considerar las operaciones como toma de fondos simuladas y pases encubiertos.” (fs. 437 y vta. -último párrafo-).

Alegó que BST nunca realizó una operación de toma de fondos simulando una operación de venta con el fin de no sujetarla a las exigencias de efectivo mínimo, las cuales fueron cumplidas en todo momento (fs. 438, segundo párrafo).

3. Por otra parte, la defensa manifestó que, atento a haberse cumplido con las exigencias de efectivo mínimo, la entidad no obtuvo ninguna ventaja competitiva como consecuencia de la instrumentación de las operaciones (fs. 438 y vta. -último párrafo-).

4. En la misma línea, argumentó que *"...la normativa permite a las entidades instrumentar un pase como una operación de venta al contado vinculada a una operación de compra a término. La instrumentación del pase de esta manera de ninguna manera constituye por sí una infracción a las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables."*, y que: *"Una interpretación armónica de la normativa del BCRA nos lleva a la conclusión de que la instrumentación de la operación no implica un incumplimiento a la norma sobre Veracidad de Registraciones Contables porque es una instrumentación prevista en el punto 3.7 de [la] Comunicación "A" 6690."*, *"...BST expresó el monto de su pasivo de manera correcta y exacta, imposibilitando así un incumplimiento a las normas sobre la Veracidad de las Registraciones Contables."* (fs. 438 vta. -último párrafo-; fs. 439 -segundo párrafo- y fs. 439 vta. -tercer párrafo-).

5. Asimismo, la defensa expresó que la operatoria en cuestión fue realizada por varias entidades financieras pero que, a diferencia de las otras, BST adoptó las medidas dispuestas por la normativa de Efectivo Mínimo. En línea con ello, sostuvo que la imputación realizada por este BCRA presenta incongruencias en la fundamentación, al replicar argumentos utilizados para sumariar a entidades que habrían desarrollado una operatoria de captación de dinero sin constituir el efectivo mínimo aplicable (fs. 439 vta., pto. III.3.4.).

6. Por otra parte manifestó que el cargo no fue debidamente fundamentado, razón por la cual planteó la nulidad de la Resolución, dado que -según entiende- el cargo fue fundamentado en un supuesto incumplimiento a las normas sobre Efectivo Mínimo para luego imputarse registración contable incorrecta en supuesto incumplimiento a las normas sobre la Veracidad de las Registraciones Contables (fs. 440 -segundo párrafo-).

La defensa continuó su exposición argumentando que, aún en el caso de que esta instancia considerara que BST incumplió las normas sobre Veracidad de las Registraciones Contables, la imputación resulta errónea ya que la sumariada no pudo prever la postura de esta entidad rectora (fs. 440, pto. III.4 -primer párrafo-).

Agregó que BST no actuó dolosamente ni en forma negligente y que cuando se iniciaron las actuaciones presumariales automáticamente modificó la forma de operar, de modo tal de ajustarse a los requerimientos de este Banco Central (fs. 440, pto. III.4 -segundo párrafo-).

7. Por otra parte, manifestó que no solo resultan aplicables las garantías constitucionales del derecho penal sustantivo y procesal penal, sino también los principios generales contenidos en el Código Penal (fs. 440 vta., pto. III.5.1. -cuarto párrafo-).

8. Argumentó que la falta que esta entidad pretende imputar a BST, resulta meramente formal e insignificante, como así también, carente de razonabilidad, y que: *"...aun en el supuesto que se pretenda sostener que las operaciones realizadas en las cuales se basa la imputación tienen sustento normativo (extremo que desde ya rechazamos) debe concluirse que resulta de aplicación al caso el principio de insignificancia o de bagatela..."*, *"...la registración contable de BST de las operaciones cuestionadas no implica un incumplimiento a las normas sobre la Veracidad de las Registraciones Contables, al no haber existido un ocultamiento de pasivos de la entidad financiera como consecuencia de dicha registración."* (fs. 440 vta., pto. III.5.2. -último párrafo-; fs. 441 -segundo y tercer párrafo-; y fs. 441 vta. -tercer párrafo-).

En la misma línea, sostuvo que conforme los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, y dado que -según entiende la defensa- la conducta imputada no reviste gravedad ni implica riesgo alguno para el sistema financiero, correspondería desestimar la imputación (fs. 442 -tercer párrafo-).

En ese sentido expresó que, incluso en el supuesto de que se verificara el incumplimiento, resulta desproporcionado el medio que este BCRA utiliza para castigar dicha conducta, dado que BST, ante el requerimiento que oportunamente se le realizara, modificó su operatoria de forma automática (fs. 442 -cuarto párrafo-).



9. Asimismo, señaló que la Resolución, en la forma en que fue redactada, ataca el derecho de defensa, dado que la sumariada -conforme expresara- no conoce las razones que dieron impulso al acto ya que, reiteró, la imputación se fundamentó sobre la base de que las operaciones de compra y venta de títulos contado a liquidar con distinta fecha de liquidación, fueron registradas en una cuenta que no tiene exigencia de efectivo mínimo, y sin embargo, se imputó a la entidad por un supuesto incumplimiento a las normas sobre la Veracidad de las Registros Contables (fs. 442 vta. -cuarto y quinto párrafo-).

Por lo antedicho, planteó la nulidad de la Resolución por falta de causa, dado que este Banco Central creó en la defensa una imposibilidad material de rebatir los argumentos que la motivaron y sumió a la Entidad imputada en un estado de indefensión que, conforme expresó, no puede ser admitido en un Estado de Derecho (fs. 443, -primer y segundo párrafo-).

10. También adujo la defensa que la sumariada actuó de buena fe dentro del marco previsto por la normativa y en línea con una práctica habitual en el mercado, razón por la que solicitó que ello sea tenido en cuenta por este BCRA al momento de analizar el presente sumario (fs. 443 vta., -tercer y cuarto párrafo-).

Además, manifestó que el presunto incumplimiento -el cual niega- sería, en todo caso, una irregularidad formal y menor, la cual no genera consecuencias ni perjuicios a terceros, y que no fue realizada de forma deliberada (fs. 444, -segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo-).

11. Planteó que, en caso de que esta entidad considerase que corresponde sancionar a BST, la sanción no debería superar un llamado de atención (fs. 444 vta., -quinto párrafo-).

12. Por último, formula reserva del Caso Federal (fs. 444 vta. y fs. 445, -punto V.-).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En primer término, corresponde tratar los planteos de nulidad de la Resolución SEFYC RESOL-2020-34-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA, pues, de corroborarse tales extremos, se tornarían abstractas las demás cuestiones alegadas.

En ese orden, procede indicar que los argumentos con que se pretenden fundar las peticiones de nulidad - Considerando II, Apartado A), puntos 6. y 9.- no se condicen con los antecedentes fácticos expuestos en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/04/20 (fs. 401/406) -parte integrante del acto atacado-, advirtiéndose que son alegados a partir de la consideración errónea de la imputación que motivó la instrucción del presente sumario.

En primer lugar, la defensa planteó la nulidad con sustento en una supuesta falta de fundamentación del cargo, dado que conforme su comprensión, el reproche se realizó con basamento en un incumplimiento a las normas de Efectivo Mínimo, no siendo ello lo que finalmente se imputó.

Basta con remitirse a los hechos descriptos en el Informe Presumarial IF-2019-00157762-GDEBCRA-GSEFI#BCRA (fs. 3/5), en el Informe N° 388/04/20 de Formulación de Cargos (fs. 401/406), y a las disposiciones a cuya luz deben ser analizados, para concluir que la fundamentación del cargo condice a la perfección con la imputación realizada con posterioridad. En efecto, se desprende sin duda alguna que lo que constituye materia de imputación es el incumplimiento a las Normas sobre Veracidad de las Registros Contables.

Es menester aclarar que, conforme quedó explicitado a fs. 397 y 404, y la defensa reiteró varias veces, la integración de efectivo mínimo se realizó correctamente, no siendo ello lo que fue puesto en tela de juicio en el acto acusatorio. Desde el comienzo la sumariada fue puesta en conocimiento acerca de la conducta reprochada, la cual consistió en la utilización de un ropaje jurídico que ocultaba la verdadera naturaleza de las operaciones.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que el cuerpo preventor manifestó que: “...*Supervisión de Entidades Financieras no está considerando en esta actuación el tema de incumplimientos a la regulación de efectivo mínimo, sino la instrumentación de una operatoria que implica incumplimientos a la norma sobre Veracidad de las Registraciones Contables...*”, y en el Informe de Cargo, se dijo que: “...*respecto de las operaciones analizadas, la entidad no incurrió en defecto de efectivo mínimo...*” (fs. 368 -primer párrafo- y fs. 404 -segundo párrafo-).

Por lo antedicho, se puede concluir que la fundamentación del cargo en todo momento fue realizada atendiendo al incumplimiento reprochado, razón por la cual corresponde rechazar el planteo de nulidad invocado.

En segundo lugar, la defensa planteó la nulidad por falta de causa basada en la supuesta vulneración del derecho de defensa, alegando desconocer las razones que dieron impulso al acto y reiterando las cuestiones ya descriptas respecto de la integración de efectivo mínimo.

Está claro que la defensa confunde el punto de relevancia en el cual se sustenta la imputación del presente sumario, el que fue explicitado desde el inicio de las actuaciones.

Además, tal como fuera detallado por el área de origen y por la propia sumariada, la misma cesó en la conducta observada de forma automática (fs. 440 y 442), por lo que resulta ilógico el planteo de la defensa en cuanto al desconocimiento de las razones que impulsaron el acto, ya que conocía la práctica irregular realizada en su ámbito -la cual regularizó ante las observaciones de este BCRA- y su intento de desviar la cuestión al hecho de que se cumplió la integración de efectivo mínimo, cuando en todo momento, estuvo en conocimiento de que aquello no es lo que se reprocha y no es lo que dio origen a la imputación.

Como corolario de lo expuesto, se estima oportuno mencionar que jurisprudencialmente se ha dicho que: “...*es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (doc. Fallos: 320:1611; esta Sala, “Riquelme Medina”, causa n° 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, causa n° 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imvi”, causa n° 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, causa n° 1.354/15, del 17/11/15; “Coto”, causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, “David Lucio Alberto”, causa n° 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa n° 16.710/13, del 04/02/14)*”.

De este modo, “...*por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, “Saggese”, causa n° 7.836/15, del 03/11/16; “Cooperativa de Crédito Premium Limitada”, causa n° 54.828/13, del 18/06/15; “Vela Sánchez”, causa n° 5.852/13, del 08/07/13)*” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Conteste con lo expuesto, se estima procedente destacar que tampoco se observa afectación alguna al derecho de defensa y que en ningún momento la sumariada se vio impedida de ejercerlo o se encontró en un estado de indefensión, tal como lo planteó.

2. Sentado ello, procede tratar el resto de los argumentos defensivos expuestos en torno a los hechos que constituyen el objeto del presente sumario, siendo dable adelantar que los mismos no logran rebatir la imputación efectuada y que son, básicamente, una reiteración de los que fueron oportunamente desestimados por el área técnica, dado que no fueron introducidos elementos nuevos.

De manera liminar cabe señalar que, sin perjuicio del respeto que merece el legítimo intento de desvirtuar la imputación realizada, se hace notar que la defensa insiste en su estrategia de tergiversar lo que

constituye el verdadero objeto de la imputación, evitando hacer foco en el hecho concreto que se reprocha y limitándose a enunciarlo como si se tratara de una cuestión menor.

En primer lugar, tal como fue expuesto en el Informe de Cargo, la registración correcta de las operaciones es responsabilidad directa de la entidad financiera, más allá de los aplicativos externos en que sean cargadas (fs. 403, -sexto párrafo-). Por ello, no resulta aceptable lo argumentado por la defensa - Considerando II, Apartado A), punto 1.- en cuanto a que las operaciones fueron registradas de ese modo porque el aplicativo del MAE era defectuoso.

Es así que la defensa excusa el incumplimiento de la sumariada en un defecto de un aplicativo externo, aclarando -como si aquello compensara la falta cometida- que de igual manera esas operaciones habían tenido el tratamiento normativo de pasivos incorporándolas a la base del cálculo de las exigencias de efectivo mínimo, lo cual no excluye la falta cometida al haber instrumentado incorrectamente las operaciones en cuestión.

Justamente, el reproche no se basa en la falta de integración de efectivo mínimo -en ese supuesto el encuadramiento normativo hubiera sido otro-, sino que el mismo se sustenta en la errónea instrumentación de las operaciones, lo cual ocultaba su verdadera naturaleza, incurriendo el banco sumariado en infracción a la reglamentación aplicable en materia de registraciones contables.

En esta instancia del análisis es menester recordar que la Comunicación "A" 6428 en el punto 1 reza que: *"El Banco Central de la República Argentina (BCRA) estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones."*, y el punto 2.2 que: *"Pasivos: Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la operación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardidés o acciones que los desnaturalicen..."*.

Sentado ello, es claro que el apartamiento normativo imputado se debe a la utilización por parte de la entidad de un instrumento financiero -compra y venta de títulos públicos- que no reflejaba la realidad económica y jurídica de las operaciones -pase pasivo-, más allá de sus esfuerzos por desviar la atención al efectivo cumplimiento de las normas sobre Efectivo Mínimo, lo cual no se haya en discusión.

3. En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la simulación a la que este BCRA hace referencia es, justamente, a aquella que realizó la entidad sumariada respecto de la verdadera naturaleza de las operaciones, lo cual dista de como lo ha entendido la defensa al manifestar que *"...el Cargo erra al considerar las operaciones como toma de fondos simuladas y pasivos encubiertos."* (fs. 437 vta. -primer párrafo-), ya que lo que se reprocha aquí no es una simulación de las operaciones en sí mismas, sino como fueron instrumentadas y registradas.

Así, la defensa intenta orientar su argumentación hacia puntos que no han sido cuestionados en el presente sumario o que no resultan relevantes, evitando poner el foco en la infracción que se reprocha y justificando su accionar con cuestiones que no tienen que ver con el cargo imputado -Considerando II, Apartado A), puntos 2, 3 y 4.-.

Va de suyo que esta Institución no desconoce lo dispuesto mediante la Comunicación "A" 6690 de allí que, luego de analizar el mecanismo de las operaciones en cuestión (fs. 20/26) y de escuchar las explicaciones de la entidad involucrada (fs. 56/57), haya concluido que aquellas operaciones, más allá de su apariencia inicial, en la práctica implicaron "pase pasivo" no instrumentados como tales.

Al respecto se recuerda que la práctica implementada por el banco imputado consistió en la venta de títulos al contado a un tercero asociada a una operación de compra a plazo (alcanzando hasta 4 días), con posterior recaptación a su vencimiento (fs. 20/26), siempre con la misma contraparte. En algunos casos las operaciones se encadenaron por plazos superiores (fs. 27/28).

Esas operaciones que en realidad consistieron en "pasivos pasivos" fueron instrumentadas como una venta y

compra contado a liquidar y si bien los montos dinerarios involucrados fueron reflejados en el pasivo de la entidad, dicho reflejo no se condice con el verdadero carácter de las obligaciones asumidas.

La circunstancia de que BSyT haya o no obtenido alguna ventaja competitiva o algún beneficio económico de la práctica descripta no resulta relevante a los fines de considerar configurada la infracción que se reprocha pues la existencia de ese resultado no es exigible en esta materia. Lo que si resulta trascendente es que la actuación de uno de los sujetos que cuentan con autorización de este BCRA para realizar intermediación financiera no se ajustó a la reglamentación que ordena la especial actividad a la que se dedica y a la cual se sometió voluntariamente. Lo alegado en ese sentido constituye un factor a considerar en la determinación de una eventual sanción, pero no importa un justificativo de la infracción ni permite disculparla.

En consecuencia, devienen inatendibles las argumentaciones expuestas con la finalidad de restar importancia a la situación irregular advertida.

4. Por otro lado, es dable indicar que, efectivamente, este BCRA detectó irregularidades de similar naturaleza a las reprochadas en este sumario en otras entidades financieras, lo cual no significa que en estos casos los cargos hayan sido formulados por igual, tal como planteó la defensa (Considerando II, Apartado A), punto 5-.

Es manifiesto que cada sumario presenta sus particularidades -dadas las circunstancias fácticas existentes en cada caso- y que esta Entidad no realiza imputaciones "de forma masiva" sin tenerlas en consideración. Tal es así que el extremo particular que la sumariada menciona como distintivo de su situación respecto de las restantes entidades que habrían llevado a cabo idéntica práctica -esto es la inexistencia de defecto en la integración de efectivo mínimo-, fue expresamente considerado en el acto acusatorio, lo que por sí solo deja sin fundamento la crítica que formula.

Por lo tanto, los dichos de la defensa en cuanto a que se replicaron argumentos utilizados para sumariar a otras entidades son desacertados, habiéndose enmarcado la actividad llevada a cabo en el cumplimiento de los deberes que recaen en este Banco Central como autoridad rectora del sistema financiero.

Dentro del conjunto de entidades financieras sujetas al régimen encabezado por este Banco Central, algunas de ellas incumplen la normativa vigente -y son sancionadas por ello-, pero que una práctica irregular haya sido llevada a cabo por varias entidades, para nada justifica su realización ni puede considerarse exculpatorio.

5. Por otra parte, si bien la alegada ausencia de dolo, tanto como el acogimiento por parte de la sumariada a las observaciones realizadas por el área de origen -Considerando II, Apartado A), punto 6- serán tenidos en cuenta al momento de determinar y graduar una eventual sanción, lo cierto es que, en materia de transgresiones al régimen legal erigido por la Ley N° 21.526, la efectiva existencia de ello, no es condición *sine qua non* para que se configure una transgresión normativa.

Se tiene dicho que: "*El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (esta Sala: "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA", del 4/07/86; "Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)", del 30/06/10; entre otros.*

A mayor abundamiento, la jurisprudencia expresó que: "*Reafirma esta conclusión, la posibilidad de que, en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive -motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes-, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. Es que, en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la*

consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida" (Sala II, "Lifsic de Estol" -sent. 04/10/16-, y sus citas).

Así, tanto la ausencia de dolo como el efectivo cumplimiento a la normativa vulnerada posterior a las observaciones realizadas por este Banco Central no restan entidad infraccional a la conducta que motivó la formulación del cargo en estudio.

6. Procede señalar que las sanciones que frente a los incumplimientos al régimen normativo esta entidad aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo, por lo que a su respecto no resultan aplicables estrictamente principios propios del derecho penal, como se pretende en el descargo -Considerando II, Apartado A), punto 7.-.

Se ha expresado que: *"En este sentido, es jurisprudencia del fuero, compartida por los miembros de este Tribunal, que las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, "Korch Heriberto Guillermo", sent. del 10/5/11; Sala III, "Banco Serrano Cooperativo Limitado", sent. del 15/10/96 y "Canovas Lamarque Mónica S.", sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, "Álvarez Andrés Benigno y otros", sent. del 15/6/10; "Pacífico Santiago Ángel", sent. del 8/6/10; y Sala V, "Josephsohn Andrés Bruno y otro", sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)." ("HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341", CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).*

7. En el mismo orden de ideas, resulta errónea la afirmación por parte de la defensa respecto de que la transgresión normativa detectada resulta menor y no genera perjuicios a terceros Considerando II, Apartado A), punto 10-.

Tal como fue manifestado por el área de origen, la operatoria en análisis tuvo entidad suficiente para generar *"...afectación de la competencia entre los intermediarios financieros del sistema."* (fs. 370, pto. 3.1.2.), en desmedro de aquellas entidades que ajustaron su operatoria a la normativa vigente.

De todos modos, es menester aclarar que, la existencia de este resultado no es condición *sine qua non* para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se cuestiona.

Se ha dicho que *"...Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes. (CNACAF, Sala IV, autos "Banco de Formosa S.A. y otro c/ BCRA - Resol. 691/15 - Expte. 100.734/10 - Sum. Fin. 1347", sentencia del 20.12.2016).*

Tampoco lo alegado en cuanto a la buena fe y la falta de habitualidad -cuestiones que no están en discusión en el presente sumario-, resultan de interés para la resolución del presente ni para excusar la responsabilidad de la sumariada.

Lo que se reprocha aquí es la utilización de un instrumento financiero que no se condice con la realidad jurídica y económica de las operaciones, sin ser relevante la habitualidad de la práctica, ya que la misma constituye una transgresión normativa que debe ser sancionada.

Es dable recordar que el fin perseguido por el Ente Rector es tutelar el bien jurídico protegido por la normativa aplicable, que es el correcto funcionamiento del sistema, y por ello la correcta y oportuna observancia de transgresiones como la que se haya en análisis permite al Banco Central cumplir con su cometido de contralor.

Sin embargo, estas cuestiones serán tenidas en cuenta al momento de graduar una posible sanción.

8. Por otra parte, en cuanto a la afectación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, la crítica expresada en ese sentido -Considerando II, Apartado A), punto 8.- si bien es conveniente a los intereses de la sumariada, se apoya en una visión errada respecto de la imputación y las consecuencias derivadas de la irregularidad.

En efecto, los antecedentes de autos demuestran inequívocamente que las actuaciones en curso se basan en la existencia de una situación irregular advertida en el ámbito de Banco de Servicios y Transacciones S.A., la cual efectivamente, genera un impacto dentro del sistema financiero. Dado el interés público involucrado en la especial actividad que desarrolla, el grado de previsión, cuidado y prudencia que cabe exigirle es mucho mayor al que puede demandarse a un comerciante cuyo actuar no tenga más implicancias que el ámbito circundante.

Por ello, resulta desacertado el argumento planteado en cuanto a que la falta cometida no reviste gravedad ni conlleva ningún riesgo, ya que del mero apartamiento de la norma surge un riesgo potencial de afectación al sistema financiero en su conjunto, y ello basta para que la conducta sea sancionada.

Es dable citar lo señalado en cuanto a que *"...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño."* (CNACAF, Sala II, autos "Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435", sentencia del 26.09.17).

Se puede concluir entonces, que, ante el incumplimiento normativo injustificado, el BCRA formalizó el correspondiente reproche disponiendo la sustanciación del presente sumario, tal como lo previó el legislador en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, por lo que no resultaría lógico desestimar la imputación, tal como planteó la defensa.

9. En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

10. A tenor de lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por el sumariado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación quedando comprobada la transgresión normativa imputada.

C) Situación de la entidad sumariada:

1. Banco de Servicios y Transacciones S.A., es una entidad autorizada a realizar una actividad caracterizada por su sujeción permanente -y voluntaria- a la normativa emanada del BCRA dada la naturaleza de las actividades que se desarrollan en su ámbito.

La sumariada es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, *"... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes."* (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14.

Tal como fue desarrollado a lo largo del análisis del presente, la responsabilidad de la entidad se encuentra comprometida por la infracción probada, tratándose de manera indubitada de la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado que: "... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas").

Es dable recordar que, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica hallada responsable de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto ordenado del "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 7202)-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe IF-2019-00269371-GDEBCRA-GSEFI#BCRA (fs. 364/372) por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras I, área que dio origen al expediente, y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

La transgresión objeto del presente sumario -"Incumplimiento a las normas sobre Veracidad de las Registros Contables, al registrar operaciones de pase pasivo como operaciones contadas a liquidar"- no se encuentra taxativamente enunciada en el citado catálogo por lo que, procediendo con arreglo a lo dispuesto en los puntos 2.1.1 y 2.3 del RD, el área preventiva determinó que se trata de un incumplimiento de gravedad "Baja" (v. fs. 368/369, apartado iv, y fs. 404, apartado c).

Se hace presente que, debido a la gravedad de la infracción, la misma resulta sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD punto 2.2.1.1 -inciso d) - equivalentes a \$ 4.000.000-, siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 12113.

2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1. “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

La gerencia de origen expresó: *“Se trata de 265 operaciones (compras y ventas) por valor de \$24.788.348.533 de las cuales las operaciones de ventas suman \$ 12.373.120.652. (...) se considera que el monto infraccional está dado por la operación que dio inicio a esta mecánica (la venta), cuyo total se reitera alcanza a \$ 12.373.120.652.”* -fs. 369, punto 3.1.1. (i)-.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El área de origen sostuvo que: *“Se trata de un único apartamento: “Veracidad de las Registraciones Contables.”* -fs. 370, pto. (v)-.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto la preventora expresó que: *“La norma infringida reviste importancia, ya que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.”* -fs. 369, punto 3.1.1. (ii)-.

Tal es así que el Ente Rector hizo pública la importancia que asigna a esta cuestión en el punto 1 de la Comunicación “A” 6428, y en consonancia con ello al referir a los Pasivos en el punto 2.2 expresó: *“Deberá reflejar el verdadero carácter y la existencia de la obligación, siendo inadmisibles que se lleven a cabo ardidés o acciones que los desnaturalicen...”*, disposiciones que se verifican transgredidas en la presente causa. De la interpretación armónica de los puntos antes mencionados se desprende la especial relevancia que esta entidad otorga al hecho de que las registraciones contables reflejen la realidad económica y jurídica de las operaciones, lo que no aconteció en el supuesto en estudio.

Lo expresado por el área preventora refuerza las consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos tendientes a disminuir la importancia del incumplimiento cometido y verificado.

Recuérdese que el régimen legal establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera. En este sentido debe tenerse presente que la sumariada se dedica a una *“... actividad específica [que] afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero”* (CNACAF, Sala I, “Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274”, fallo del 06.09.16).

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación -lo cual quedó demostrado a lo largo del análisis del presente- la infracción se verificó entre los días 01.04.19 y 10.05.19, considerándoseal efecto la fecha de la primer y de la última de las operaciones detectadas con las particularidades descriptas (fs. 404, punto b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Respecto de este ítem, la preventora afirmó que: *“Respecto del sistema financiero estas prácticas permitieron a los bancos que las utilizaron mejorar su tasa de interés activa respecto de otras entidades, afectando la genuina competencia entre los intermediarios financieros.”* -fs. 369, pto. (iv)-.

En este punto, en lo que concierne concretamente a la entidad bancaria sumariada en la presente causa, cabe considerar la aclaración efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras I en cuanto señaló que los eventuales beneficios que pudieron surgir terminaron relativizándose por la mayor integración de efectivo mínimo que debió realizarse por computar en esa relación técnica las operaciones en cuestión (fs. 397/398).

Ahora bien, ello no excluye el peligro potencial que entraña la implementación de prácticas que no se ajustan en todos sus aspectos a la reglamentación emanada de la Autoridad monetaria, la cual determina el marco dentro de actuación de los sujetos autorizados a realizar intermediación financiera, actividad regulada donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

2.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2 RD):

El área de origen señaló: *“La comentada afectación de la competencia entre los intermediarios financieros del sistema.”* (fs. 370, pto. 3.1.2.).

Si bien respecto de este factor también cabe tener presente la aclaración efectuada por el área técnica preventora que fue considerada en el punto anterior, asimismo procede recordar que la existencia de perjuicios o daños concretos no es condición *sine qua non* para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se sanciona, conforme se indicó en el Considerando II, apartado B), punto 7.

2.3. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3 RD):

Al respecto, en un primer momento, la preventora indicó que: *“El beneficio generado en las operaciones observadas no puede ser cuantificado de manera objetiva, por cuanto en su cálculo intervienen factores diversos, como así también costos y gastos directos e indirectos asociados a cada operación.”* (fs. 370, pto. 3.1.3.).

Posteriormente, efectuó las aclaraciones ya referidas sobre este particular (fs. 397/398) relativizando los beneficios que pudo haber obtenido la entidad dada la mayor integración de la relación técnica de efectivo mínimo.

No obstante, es evidente que, comparativamente con otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan acatado el ordenamiento vigente, Banco de Servicios y Transacciones S.A., obtuvo un beneficio al instrumentar las operaciones realizadas ocultando la verdadera naturaleza jurídica de las mismas.

2.4. “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 370 y fs. 452/453, la RPC declarada por la entidad al mes de abril del año 2019 ascendía a \$ 415.943 (en miles) y al mes de mayo del mismo año a \$ 412.407 (en miles), mientras que la declarada al mes de enero del año 2021 ascendía a \$ 957.106 (en miles), por lo que a los efectos de este factor corresponde considerar a esta última por ser la mayor.

2.6. “Otros factores de ponderación” (punto 2.3.2 RD):

- “*Atenuantes*” (punto 2.3.2.1 RD): La preventora indicó que la entidad suspendió de forma automática la operatoria en cuestión una vez que fue advertida de la irregularidad, así como también contribuyó con todos los requerimientos efectuados (fs. 370, pto. 3.2.1., primer y segundo párrafo). Esta conducta se encuentra contemplada como una circunstancia atenuante en el inciso a) del punto 2.3.2.1 del RD.

- “*Agravantes*” (punto 2.3.2.2 RD): La Gerencia de origen no informó la existencia de ninguna de las circunstancias agravantes previstas en el RD.

Sin embargo, de las constancias agregadas a fs. 454/461 surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de la sumariada (Sumario N° 1289, Sumario N° 1190, Sumario N° 1479 y Sumario N° 1386), lo cual está previsto como un factor agravante en el RD aplicable -punto 2.3.2.2, inciso b)-.

Ello sin perjuicio de los antecedentes computables a los fines de la reincidencia -conf. punto 2.5 del RD- que serán puntualizados oportunamente.

3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en su Informe IF-2019-00269371-GDEBCRA-GSEFI#BCRA, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras I asignó a la infracción objeto del sumario una puntuación provisoria de “2” -dos- (fs. 371, pto. 4), la cual es confirmada por esta Instancia en el presente acto.

4. Determinación de las sanciones a aplicar:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge que la misma reviste gravedad “baja” para la que se prevé una sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa máxima de 20 unidades sancionatorias (conf. pto. 2.2.1.1., inc. d, RD) -equivalente a \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones)-, con una puntuación de “2” (dos), lo que determina que de corresponder multa la misma será ponderada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida, siendo que este BCRA considera fundamental que las registraciones contables de los sujetos sometidos a su control reflejen la precisa realidad económica y financiera de las operaciones.

- Significativo monto infraccional.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.



- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.
- Existencia de factores atenuantes.
- Existencia de factores agravantes -antecedentes sumariales en conocimiento-.
- Inexistencia de impacto determinado sobre la entidad y/o el sistema.

c.- La existencia de un (1) antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia, dado que la sumariada fue sancionada con multa mediante Resolución SEFyC N° 233/13 – Sumario N° 1319, la cual quedó firme al ser confirmada por sentencia del 24.04.2014 (fs. 459).

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, y considerando particularmente las características de la infracción que nos ocupa con especial atención a la relevancia de la normativa transgredida, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526.

La multa que cabría imponer a la entidad hallada responsable del incumplimiento ascendería a \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), cifra que no supera el límite establecido en el punto 2.4.1 de RD (20% de la RPC). A dicha cifra corresponde el incremento del 20% debido al antecedente computable como reincidencia que registra la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.5.1 primer párrafo del RD.

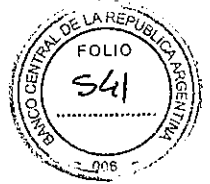
Es decir que la sanción de multa a imponer a Banco de Servicios y Transacciones S.A. es de \$ 1.440.000 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil).

IV.- CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.
2. Que ha sido determinado el sujeto responsable de dicho cargo.
3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



RESUELVE:

- 1º) Rechazar los planteos de nulidad efectuados contra la Resolución SEFYC RESOL2020-34-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 30.01.20, conforme lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 1. de la presente.
- 2º) Imponer a Banco de Servicios y Transacciones S.A. (CUIT N° 30-70496099-5): multa de \$ 1.440.000 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil), en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526.
- 3º) Comunicar que el importe de la multa mencionado en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4º) Hacer saber que la sanción impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del 'Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias', en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la entidad sancionada con la penalidad prevista en el inciso 3º del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2021.06.01 13:57:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.06.01 13:57:36 -03'00'